

P

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal (Divorcio), demandante Gerardo Chaguendo Largacha contra Dalila Luna Moreno. Rad. 73 168 31 84 001 2022 00132 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones

1.- Al inicio de la demanda se omitió indicar la identificación del demandante y demandada. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- En poder debe de indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la dirección inscrita en el registro Nacional de abogados (Inciso 1º. del 3.- Se omito señalar el lugar de dirección física y electrónica donde el demandante recibirá las notificaciones (Art. 82-10 C.G.P).

4- En los hechos que sirve de sustento a las pretensiones, se omitió señalar el ultimo domicilio común de los cónyuges y, cuándo la demandada decidido abandonar al demandante (Art. 82-5º del CGP).

5.- Se omitió en las pruebas a través de qué medios probatorios pretende demostrar la causal (de divorcio invocada en el Art. 82 numeral 6 del CGP).

En el caso de mencionar testigos deberá indicar en la demanda , el canal digital donde deben ser notificadas las partes y testigos , entre otros (inciso 1º del Art. 6 de la Ley 2213/22

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 2, 5, 6 y 10 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer al Dra. Danys Jazmín Espinosa Ramírez, como apoderada judicial del señor Gerardo Chaguendo Largacha, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez